

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **168**

Fecha Estado: 01/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120180091100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DEICY - HURTADO DE RODRIGUEZ	El Despacho Resuelve: AUTO NO TIENE NOTIFICADO	31/10/2022		
05266418900120200004200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION FLOR DEL CAMPO P.H,	ADELA DEL SOCORRO - AGUDELO CRUZ	Auto que ordena emplazamiento	31/10/2022		
05266418900120200067900	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	BEATRIZ RUBIELA HENAO SEPULVEDA	Auto que acepta sustitución al poder	31/10/2022		
05266418900120210050500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN ff. KENNEDY	SAMUEL DAVID ALVAREZ OSORIO	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	31/10/2022		
05266418900120210052400	Verbal	JORGE MARIO BERRIO MARIN	INVERSIONES S.M. Y CIA.LTDA.	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE NOTIFICACION	31/10/2022		
05266418900120210080600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	MIGUEL ANGEL ESPINOSA BUSTAMANTE	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	31/10/2022		
05266418900120210094200	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	MARIA ALEJANDRA DIEZ OCHOA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	31/10/2022		
05266418900120220029100	Verbal	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	NATALIA MARIA RAMIREZ BETANCUR	El Despacho Resuelve: NO TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE	31/10/2022		
05266418900120220030200	Ordinario	YAIMISJUDITH - ALONSO VEGA	MATEO ESCOBAR ARANGO	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE	31/10/2022		

ESTADO No. 168		Fecha Estado: 01/11/2022			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220038600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARIA TERESA BORRERO DE ROJAS	El Despacho Resuelve: SE CORRIGE AUTO	31/10/2022		
05266418900120220038600	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	MARIA TERESA BORRERO DE ROJAS	El Despacho Resuelve: AUTO TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE	31/10/2022		
05266418900120220051500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION LA ROCHELLE P.H.	BANCO BBVA COLOMBIA	El Despacho Resuelve: INADMITE POR SEGUNDA VEZ	31/10/2022		
05266418900120220052000	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	CARLOS AUGUSTO - AGUIRRE HINCAPIE	El Despacho Resuelve: INADMITE POR SEGUNDA VEZ	31/10/2022		
05266418900120220052200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SALTAMONTE P.H.	BEATRIZ ELENA AGUILLON MESA	Auto librando mandamiento de pago en pesos	31/10/2022		
05266418900120220065400	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	AUGUSTO JAVIER ROLDAN VELASQUEZ	Auto que pone en conocimiento AUTO INCORPORA SOLICITUD	31/10/2022		
05266418900120220085500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL	BANCOLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: CORRIGE AUTO QUE RECHAZA POR COMPETENCIA	31/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2018-00911 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble
ACCIONANTE	Bancolombia S.A
ACCIONADO	Deicy Hurtado Rodriguez
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación-Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente el envío de la notificación personal remitida tercero acreedor, de la cual se debe indicar que, revisado lo consagrado en la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por correo electrónico y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por la norma, por cuanto se observa que el artículo 8° de la norma señalada, indica que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Lo anterior por cuanto se omitió remitir los anexos dentro del mensaje de datos remitido, esto es la demanda y el auto correspondiente que se pretende notificar.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con los Arts.291 y 292 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2020-00042-00
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Urbanización Flor del Campo P.H.
DEMANDADO(S)	Adela del Socorro Agudelo Cruz
DECISIÓN	Ordena emplazamiento mediante inclusión en el RNPE

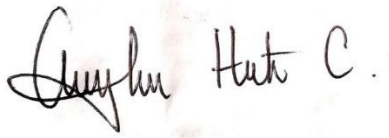
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, en la que manifiesta que ignora el lugar donde pueda ser citados los herederos determinados de la señora Adela del Socorro Agudelo Cruz, demandada fallecida y una vez decretada la sucesión procesal, SE ORDENA el emplazamiento de los herederos determinados, de conformidad con lo preceptuado en el 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito, SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAAI4-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezcan los emplazados a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB





Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Beatriz Rubiela Henao Sepúlveda
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00679-00
ASUNTO	Sustituye poder

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Confrontada la solicitud que antecede con los lineamientos establecidos por el artículo 75 del Código General Del Proceso, se acepta sustitución de poder presentada por el abogado ERICK HERNANDO RADA GONZALEZ. En consecuencia, se reconoce personería jurídica en el presente proceso a la abogada LUZ MARLENY GIRALDO VÉLEZ identificada con C.C. 43.079.302 y portadora de la T.P. 114.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante de conformidad a las funciones conferidas mediante la sustitución al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00505 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
ACCIONADO	Julieth Andrea Mesa y Samuel David Álvarez Osorio
DECISIÓN	Tiene por notificado y Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1279

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por correo electrónico al señor SAMUEL DAVID ALVAREZ OSORIO, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 25 de julio de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Julieth Andrea Mesa y Samuel David Álvarez Osorio, conforme al mandamiento de pago del 13 de julio de 2021

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$301.700,94** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021 0052400
PROCESO	Proceso Pertenencia
DEMANDANTE	Yudy Stella Múnera Sierra y Jorge Mario Berrio Marín
DEMANDADO	Inversiones SM y Cia Ltda
DECISIÓN	Requiere notificación por correo electrónico

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la notificación por aviso allegada por la demandante en la cual se avizora la constancia negativa de recepción, se advierte que se hace necesario agotar los recursos existentes para la notificación del demandado y dada la flexibilización de los mecanismos de notificación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, donde se deja un amplio margen de interpretación y posibilidades de notificación del demandado por medio de los canales digitales, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a gestionar la notificación personal del demandado por correo electrónico.

Tal requerimiento no es desbordando, en tanto si se puede proceder a la notificación personal mediante el correo electrónico de la demandada, el cual, al ser una persona jurídica, registrada en cámara de comercio, puede extraerse del certificado de existencia y representación de la misma.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 20210080600
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Iván Antonio Osorio Montoya Miguel Ángel Espinosa Bustamante Ana Elvia Cardona Restrepo
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de notificación enviada al demandado, mediante correo electrónico, sin embargo, previo a verificar la efectividad de la misma, se le requiere a fin de que aporte la evidencia que permita verificar por parte del Despacho que la dirección de correo electrónico indicada, corresponden a la utilizada por el demandado.

Lo anterior, de conformidad con en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y *allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Negrilla intencional).

De otro lado, se requiere a la parte accionante para que proceda a hacer la notificación de los demandados Iván Antonio Osorio Montoya y Ana Elvia Cardona Restrepo.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2021-00942 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
ACCIONADO	María Alejandra Diez Ochoa
DECISIÓN	Tiene por notificado y Ordena Seguir Adelante la Ejecución
PROVIDENCIA	A.I 1278

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega la constancia de remisión de la notificación por correo electrónico a la señora María Alejandra Diez Ochoa, mediante correo electrónico, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el 7 de febrero de 2022.

De otro lado, en virtud que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que ha pasado un término más que prudencial para presentar oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A en contra de María Alejandra Diez Ochoa, conforme al mandamiento de pago del 14 de diciembre de 2021

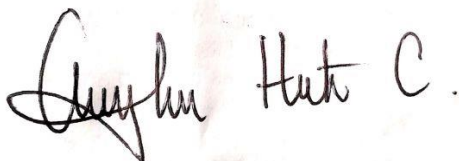
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$875.809,31** valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alejandra Hotman C.", is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style. Behind the signature, there is a faint, circular red stamp, likely an official seal or stamp of the court or office.

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00291 00
PROCESO	Restitución de Bien Inmueble
ACCIONANTE	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
ACCIONADO	Natalia María Ramírez Betancur
DECISIÓN	No Tiene en Cuenta Notificación-Requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Anéxese al expediente los archivos de envío de la notificación personal remitida al demandado, de la cual se debe indicar que revisado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez analizada la constancia de notificación, se tiene que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo mencionado, por cuanto se observa que no se envía citatorio con los datos exactos del Despacho donde debe comparecer, ya que la denominación del Despacho esta errada, pues se indica JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS BOGOTÁ; así como tampoco aporta dirección física, correo electrónico, ni se otorga dato del teléfono, en debida forma. De igual manera no se encuentra la constancia de envío, ni mucho menos, la de recibo de la comunicación.

Dicho esto, no se tendrá en cuenta la misma y se insta al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación en debida forma de conformidad con el Art.291 del C.G.P, o de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-0030200
PROCESO	Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	Yeimy Judith Alonso Vega.
DEMANDADO	Mateo Escobar Arango
DECISIÓN	Incorpora notificación y requiere.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se allega la constancia de remisión de notificación enviada al demandado, mediante empresa de mensajería, sin embargo, pese al requerimiento hecho mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se puede observar que se incurrió en un error al indicar el número telefónico del despacho; razón por la cual se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación, indicado de manera correcta el número telefónico del despacho esto es el 339-40-00 ext 4745.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS

Juez

YACB





RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022-00376 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
ACCIONANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A,
ACCIONADO	Daniel Rojas Borrero y María Teresa Borrero de Rojas
DECISIÓN	Tiene por notificado el demandado y Requiere por el otro demandado

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Analizada la notificación del señor DANIEL ROJAS BORRERO, se tiene por remitida conforme lo estipulado en la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago desde el 21 de julio de 2022, respectivamente.

En atención a la constancia no recibido de la notificación por email de la señora MARÍA TERESA BORRERO DE ROJAS, requiérase a la parte accionante a fin que constate otro correo de contacto o en su defecto realice la notificación de conformidad con el Art.291 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00376 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A,
DEMANDADO	Daniel Rojas Borrero y María Teresa Borrero de Rojas.
DECISIÓN	Corrige auto

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informado por parte de la demandante del error en que se incurrió en incorporar un auto que no corresponde a esta actuación, se procede a corregir dicho yerro de conformidad con el artículo 286 del CGP, ya que la actuación corresponde al expediente 2022-00386.

Por lo anterior, se corrige la providencia en mención, debiéndose además incorporar el auto que “*Tiene por notificado el demandado y Requiere por el otro demandado*” al expediente con radicado 2022-00386.

CUMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00515 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización la Rochelle P.H.
DEMANDADO	BBVA Colombia Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda segunda vez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Urbanización la Rochelle P.H., por intermedio de apoderada judicial, en contra de BBVA Colombia Banco Vizcaya Argentina Colombia S.A., se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Aclarará porqué pretende la demandada en contra del acreedor hipotecario, toda vez que la tenencia, refiere a quien lo habita y no a quien lo administra, por otro lado deberá indicar quien es el propietario del inmueble que figure en el respectivo certificado de tradición del inmueble objeto de pago de las expensas comunes.
2. Aclarará las pretensiones en el sentido de indicar si hubo abonos a la obligación, así mismo aclarara si las cuotas de administración posteriores al mes de noviembre de 2021, ya fueron pagadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00520 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Augusto Aguirre Hincapié y Eloina María García Hincapié
DECISIÓN	Inadmite demanda Segunda Vez

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de Carlos Augusto Aguirre Hincapié y Eloina María García Hincapié, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 el 13 de junio de 2022.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibídem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, adecuará las pretensiones de conformidad con la literalidad del título, toda vez que del mismo no se desprende constancia de pago, por parte de la aseguradora, por el concepto de clausula penal. En igual sentido adecuará los hechos de la demanda.
2. Identificará en debida forma el poderdante, toda vez que, del allegado con los anexos de la demanda, aparece otro poderdante de nombre Investigaciones y Cobranzas el Liberador S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1275
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00522 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Salta Montes P.H
DEMANDADO	Beatriz Elena Aguillón Mesa y Hugo Zabala Vega
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Una vez allegado escrito de subsanación, en punto de análisis inicial, no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 48 de la Ley 675 de 2001; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **Conjunto Residencial Salta Montes P.H.** en contra de **Beatriz Elena Aguillón Mesa y Hugo Zabala Vega**, por las siguientes sumas de dinero:

- \$132.685, por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2017, más los intereses moratorios a partir del **01 de marzo de 2017**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.332.200,00, por concepto de 10 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$233.447 cada una, correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2017, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- \$2.996.640,00, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$247.220 cada una, correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, más los



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

- **\$716.697,00**, por concepto de 3 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$238.899 cada una, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2019, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.957.940**, por concepto de 12 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$246.495 cada una, correspondientes a los meses de abril de 2019 y marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$2.302.758,00**, por concepto de 9 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$255.862 cada una, correspondientes a los meses de abril y diciembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

Se exceptúan los intereses de las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 579 de 2020.

- **\$2.912.998** por concepto de 11 cuotas ordinarias de administración, a razón de \$264.818 cada una, correspondientes a los meses de enero y noviembre de 2021, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$22.788**, por concepto de cuota extraordinaria, correspondientes al mes de abril de 2019, más los intereses moratorios a partir del **01 de mayo de 2019**, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).
- **\$895.824** por concepto de 6 cuotas extraordinarias de administración, a razón de \$149.304 cada una, correspondientes a los meses de octubre de 2019 y marzo de 2020, más los intereses moratorios a partir del día primero (1°) del mes inmediatamente siguiente del respectivo mes, hasta la solución definitiva de pago, a la tasa máxima legal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

permitida, liquidados mes a mes, según la certificación de la Superintendencia Financiera (Art. 30 de la Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: LIBRAR igualmente mandamiento de pago por las demás cuotas que se sigan causando durante el trámite del proceso, hasta la sentencia definitiva, siempre y cuando sean debidamente acreditados tales conceptos por la respectiva administración, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

TERCERO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole entrega así mismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ESTEFANIA AGUDELO CASTAÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.231.138 y tarjeta profesional No. 348.312 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00654 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito
DEMANDADO	Augusto Javier Roldan Velásquez
ASUNTO	Auto Incorpora solicitud

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora sin trámite alguno el memorial que antecede, toda vez que la solicitud de corrección de la referencia ya fue resulta mediante auto del 31 de agosto de la corriente anualidad, el cual está debidamente notificado, y publicado. Así las cosas, se remite al memorialista al referido auto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00855 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Edificio Alto del Esmeraldal P.H. Betancur Bedoya
DEMANDADO	Bancolombia S.A.
DECISIÓN	Corrige auto que rechaza por competencia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informado por parte del centro de servicios el error en que se incurrió en el auto que rechaza la demanda, consistente en que se indicó de manera incorrecta que la demanda debió ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado, se procede de conformidad con el artículo 286 del CGP, a corregir el mismo.

Por lo anterior, se corrige la providencia en mención, indicando que esta debe ser remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

CUMPLASE

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Juez

